

Santiago, ocho de mayo de dos mil veinte.

De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, tal como viene resuelto, resultó acreditada la falta de servicio de la demandada, por cuanto no prestó a la paciente Verónica Hernández Covarrubias la atención oportuna en relación a la hidroureteronefrosis que la aquejaba, falencia que ocasionó que perdiera la función renal derecha. Dicha falta de servicio es la causa directa del daño, que se extendió tanto a la actora Hernández Covarrubias - víctima directa - como también a su marido, víctima por rebote o repercusión.

Segundo: Que en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que un hecho ilícito dañe no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino que además a otros que experimentan un perjuicio a raíz del daño que le es inferido a la víctima inmediata, estas son las denominadas víctimas por repercusión o rebote.

Se ha señalado: "*Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el*



daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación". (Fabián Elorriaga de Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374).

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas, puesto que un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante la indemnización, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno.

Tercero: Que corresponde, por tanto, determinar si respecto del actor Luis Muñoz Hidalgo existe o no prueba suficiente que permita establecer la existencia de un daño moral a su respecto, producto de la falta de servicio cometida por la demandada y que afectó a su cónyuge en calidad de víctima directa.

Sobre el particular, declara la testigo Cecilia Betancurt Pereira, sin tacha, quien señala: *"en la señora Verónica hubo un cambio, ella era una persona muy alegre y simpática antes de la operación, salía de la mano con su*



marido, saludaba a la gente. Luego de la operación comenzó a estar más triste, lejana, no saluda, se volvió una persona antipática y el marido, don Luis, comenzó a salir solo (...) la demandante además me contó que no podía tener relaciones sexuales ya que le dolía hasta cuando la tocaban, hecho que me conmovió ya que una la ve y pareciera que está bien, sin embargo, ese dolor la invalida en todo, incluso hasta en la relación más íntima con su marido (...) quien era una persona alegre, siendo actualmente muy sombrío. Él también cambió". Da razón de sus dichos, explicando que conoce a ambos porque es vecina y ambos mantienen negocios en sus domicilios.

Añade esta testigo que sabe que la paciente es acompañada al policlínico por su marido.

Comparece, además, Aurora Acuña Elgueta, quien también es vecina de los demandantes y explica que respecto de la actora "ha mermado su fuente laboral ya que no puede atender su negocio como antes y también se ha visto afectada la vida de su esposo porque este tiene que hacerse cargo del negocio, su suegra y de ella", señalando que estos cambios se han verificado desde julio de 2010. Añade que "después de la cirugía se comenzó a notar un cambio en ella y su esposo ya que salió del hospital con dolores que no fueron atendidos". Explica, además, que la pareja está asistiendo a terapia psicológica.



Consultada específicamente en relación al demandante Muñoz Hidalgo, asevera: *"él está viendo por lo que está pasando su señora, la pérdida importante que tuvo ella, la pérdida de su riñón, el dolor crónico que tiene y perder a su compañera ya que salían siempre juntos. Ahora ha tenido que hacerse cargo solo de todo. Se siente mal por ver sufrir a su pareja"*, agregando que dichas afectaciones se manifiestan en *"su vida sexual, la vida cotidiana ya que ellos hacían todo juntos, andaban siempre tomados de la mano y risa a flor de piel"*.

Finalmente, a fojas 13 de autos consta el Certificado de Matrimonio, conforme al cual Luis Muñoz Hidalgo y Verónica Hernández Covarrubias contrajeron el vínculo el día 15 de noviembre de 1985.

Cuarto: Que, respecto del daño moral, si bien no existe un concepto unívoco, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: *"Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio"*



posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales". Y agrega: "En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).

Quinto: Que no ha sido discutido que el actor ostenta la calidad de cónyuge de la víctima directa, debiendo sobrellevar las consecuencias del daño producido a su mujer, existiendo dos testigos contestes en los hechos y sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinadas, que han dado razón de sus dichos y no han sido desvirtuadas por otra prueba, cuyo testimonio resulta suficiente para dar por asentado un daño no patrimonial sufrido por este actor quien, como consecuencia directa de la falta de servicio cometida por la demandada, vio alteradas sus condiciones de vida, además de sufrir un padecimiento psicológico al presenciar los dolores que debió soportar su compañera de vida, con quien incluso perdió la intimidad propia de un vínculo matrimonial que se extiende por décadas, en un escenario que afectó también la estabilidad y unidad familiar, todo lo cual permite a esta



Corte regular prudencialmente la indemnización a percibir por parte de este demandante en la cantidad de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 314, **con declaración** que la indemnización que deberá pagar la demandada al actor Luis Muñoz Hidalgo, por concepto de daño moral, asciende a la cantidad de \$10.000.000 (diez millones de pesos), con los reajustes e intereses que vienen establecidos en el fallo en alzada.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Llanos, quien estuvo por mantener el rechazo de la demanda entablada por Luis Muñoz Hidalgo, conforme a los argumentos ya vertidos en su disidencia, estampada en el fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Repetto y la disidencia, de su autor.

Rol N° 10.355-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y Sr. Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica. Santiago, 08 de mayo de 2020.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

